

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 16/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230035600	Ejecutivo	SARA OTALVARO ROJAS	ANDERSON HUMBERTO OTALVARO MONTOYA	Auto que decreta amparo de pobreza	25/04/2024		
05615318400120230046100	Verbal	YANETH MAGNOLIA MARIN POSADA	WILMAR ARLEY CASAS ROJAS	Auto resuelve solicitud LO SOLICITADO YA FUE RESUELTO - REQUIERE PARA NOTIFICAR	25/04/2024		
05615318400120240008700	Ejecutivo	HEILEEN MILENA RENDON ZULUAGA	JUAN JOSE RUIZ PIEDRAHITA	Auto inadmite demanda	25/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso:	Ejecutivo por alimentos
Ejecutante	SARA OTALVARO ROJAS
EJECUTADO:	ANDERSON HUMBERTO OTALVARO MONTROYA
Radicado:	No. 05 615 31 84 001 2023-00356-00
Interlocutorio	255
tema	Incorpora y Concede amparo de pobreza

Se incorpora la solicitud de cambio de dirección para notificación del demandado y se accede a lo solicitado.

A su vez, en escrito presentado, por el señor Anderson Humberto Otálvaro Montoya, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en el trámite de un proceso ejecutivo por alimentos.

Aduce el solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, además que tiene otro hijo menor de edad y se encuentra embargado Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, bajo el radicado Nro. 05615400300120210085400 en un proceso ejecutivo a favor de la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita e en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de ANDERSON HUMBERTO OTALVARO MONTROYA para el trámite de proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, pues se colman las exigencias de los artículos 151

y 152 del Código General del Proceso, y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la doctora Eliana Marcela Restrepo Domínguez ubicada en la Dirección: Sede Corporación Colectiva justicia Mujer ubicada en la ciudad de Medellín, en la Carrera 79 N.º 52 A 23, barrio los Colores. Celular con WhatsApp: 3053763019, correo electrónico: marcelarestrepoabogada@gmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Así las cosas, y dado que a la fecha no había sido materializada en debida forma la notificación del extremo pasivo, téngase notificado por conducta concluyente al Anderson Humberto Otálvaro Montoya, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2024, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez se poseione o acepte el cargo el apoderada nombrada como abogada en amparo de pobreza.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como dirección de notificación del demandado la Carrera 64ª #41b-21, Barrio el Porvenir, en Rionegro- Antioquia.

SEGUNDO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por el demandado Anderson Humberto Otálvaro Montoya.

TERCERO: Designar a la doctora Eliana Marcela Restrepo Domínguez, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

CUARTO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado Anderson Humberto Otálvaro Montoya, remítase por secretaria el vínculo del proceso al correo andersonotalvaro87@gmail.com, con el fin de que se surta en debida forma el traslado de la demanda. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez se poseione o acepte el cargo la apoderada nombrada como abogada en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Investigación de paternidad / Impugnación de Paternidad y Filiación
Extramatrimonial

Radicado: 2023-00461-00.

De cara a al memorial recibido el 11 de abril de la corriente anualidad de la parte demandante en el trámite, en la cual peticiona se oficie al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que informe los datos de ubicación del codemandado CRISTÓBAL MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, se PONE DE PRESENTE a la memorialista que dicha información ya reposa en el expediente, misma que le fue puesta en conocimiento mediante auto del 27 de marzo de la corriente anualidad.

Por ende, al haber sido suministrado el canal digital del referido (crisobalmanuel.2050@gmail.com), deberá la parte actora proceder a su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, adosando al expediente las resultas de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	HEILEEN MILENA RENDON ZULUAGA
EJECUTADO.	JUAN JOSÉ RUIZ PIEDRAHITA
RADICADO.	056153184001-2024-00087-00
ASUNTO.	Inadmite nuevamente
Interlocutorio N°	243

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser Inadmitida nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá corregir las cuotas alimentarias adeudadas, toda vez que no se les está aplicando el incremento correcto correspondiente al IPC anual.
2. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ (E)**